



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00391 00
Demandante	Mariela Flórez Pérez
Demandado	José Nepomuceno Cortéz Mendieta

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por Mariela Flórez Pérez, deberá inadmitirse la misma toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos formales, ni se acompañan los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No acreditó haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos. (art. 6 Ley 2213/2022).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida, a través de apoderado judicial por la señora Mariela Flórez Pérez contra José Nepomuceno Cortéz Mendieta.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Leidy Catalina Vergara Sánchez en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda y sus anexos deberá enviarse de manera simultánea a la parte demandada, conforme lo obliga Ley 2213 de 2022; so pena de su rechazo.

QUINTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 25 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 121



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario